

# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

Ciudad.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Demandante: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA. CC No. 8.487.848

Demandados: WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL CC No. 72.310.598 Y OTROS

RAD. No. 2018-0766

ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía No.7.458.325 de Barraquilla, Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogados No. 80.751 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, Mayor, domiciliado en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.310.598, en los términos de poder conferido, por medio del presente escrito contesto la demanda, oponiéndonos a las pretensiones del demandante y pronunciándome de manera expresa y concreta respecto de los

## 1. HECHOS.

- 1.1 Al primer hecho, se admite parcialmente, toda vez que en el folio de matrícula No. 040-6215, reposa como dirección del inmueble la calle 7 No. 9 - 118, predio urbano de esta municipalidad.
- 1.2 Al segundo hecho, se admite, pues estas medidas y linderos se encuentran descritas en el folio de matrícula No. 040-6215 de la oficina de instrumentos públicos.
- 1.3 Al Tercer hecho, NO es cierto que el demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA sea poseedor con ánimo, señor y dueño del bien inmueble pretendido, así como tampoco ostente una posesión publica quiete y pacífica por más de 20 años, en razón que dicho señor es padre biológico de los demandados y comparte la posesión con mi cliente y sus hermanos, es decir es coposeedor de dicho bien inmueble.
- Además mi cliente y sus hermanos ostentan mejor derecho que el demandante, pues estos se encuentran registrados como poseedores inscritos por acto de adjudicación por sucesión, tal como se observa en la casilla 002 del folio de matrícula No. 040-6215, (ver folio 53 de la demanda).

**Abogado.**

1.4 .Al Cuarto, se admite en virtud de los documentos citados, es decir, folio de matrícula No. 040-6215 y certificado de Agustín Codazzi.

1.5. Al Quinto hecho, No es cierto, el demandante ejerce posesión exclusiva del bien inmueble pretendida, así como tampoco hasta la fecha ha repelido a los demás comuneros del bien inmueble, por lo que no ha alcanzado la intervención, es más el demandante **WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA**, reconoce a mi cliente y sus hermanos como poseedores del pretendido bien inmueble, tal como quedó consignado en el acta de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2015, entre el hoy demandante su hermana, ante la Alcaldía de Puerto Colombia.

1.6. Al sexto hecho: No nos consta, que lo pruebe el demandante pues se trata de su dicho y es él quien está en la obligación de probarlo, además no indica de manera detallada cuales son dicha mejoras.

1.7. Al séptimo hecho, No nos consta que lo pruebe el demandante pues se trata de su dicho y es él quien está en la obligación de probarlo.

1.8 Al octavo hecho, se niega este hecho, en razón que mi cliente y sus hermanos ostentan la calidad de poseedores inscritos, pues existe una falsa tradición sobre el inmueble y en tal razón, **NO** ostentan la calidad de titulares de derecho sobre el inmueble pretendido.

1.9 Al Noveno hecho, se niega, en razón que el demandante ha reconocido a mi cliente y sus hermanos, como comuneros de dicho inmueble, tal como se encuentra consignada en el acta de en el acta de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2015, entre el hoy demandante mi clientes y sus hermanos, ante la alcaldía de Puerto Colombia.

1.10. Al Decimo hecho, se niega, el demandante **WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA**, si conoce el paradero de mi cliente y sus hermanos, en razón que es su padre biológico y además tiene contacto con amigos y familiares en común, lo que se probará con las pruebas solicitas.

1.11. Al décimo primero, No Es Un Hecho.

## **2. EXCEPCIONES.**

Como excepción se propone la siguiente:

2.1 Falta de los requisitos exigidos por la ley para alcanzar la prescripción extraordinaria,

2.1.1 El señor **WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL**, es hijo del demandante **WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA**.



# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

- 2.1.2 El señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, es junto a su padre coposeedor del bien pretendido.
- 2.1.3 El señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, es poseedor con mejor derecho, pues su posesión se encuentra inscrita en el registro de instrumento público de dicho bien inmueble, distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 040-6215.
- 2.1.4 El señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, tiene la posesión regular, interrumpida y durante más de 20 años, tal como consta en la escritura pública No. 2658 del 31-de octubre de 1986.
- 2.1.5 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, no cumple con el requisito de temporalidad exigido en la ley para alcanzar los 20 años de posesión, primero, porque el demandante no ostenta una posesión absoluta, es decir es coposeedor del mencionado bien inmueble en compañía de mi cliente y sus hermanos.
- 2.1.6 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, reconoce la coposesión del bien inmueble como quedó consignado acta de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2015, entre el hoy demandante mi clientes y sus hermanos, ante la Alcaldía de Puerto Colombia.
- 2.1.7 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, como coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta (intervención) por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás.
- 2.1.8 Por lo anterior solicito a su despacho negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

## 3º PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

### 3.1 DOCUMENTALES:

3.1.1 º Poder para actuar otorgado por mi cliente señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL,

3.1.2 º Registro civil de Nacimiento del señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL,

*Alvaro Perez +*

Abogado.

3.1.3 Acta de conciliación celebrada el día 09 de Marzo de 2015, entre el hoy demandante y la hermana de mi cliente, ante la alcaldía de Puerto Colombia.

### 3.2 TESTIMONIALES

Sírvase recibir los testimonio de las siguientes personas, para que rinda declaración de todo lo que lo costa respecto de los hechos de la demanda, la contestación y de las excepciones de la misma.

3.2.1 YIOVANNY ENRIQUE VILORIA SUAREZ, mayor identificado con cedula de ciudadanía No. 72310542, domiciliado y residente en la Calle 4 # 8-35 Municipio de Puerto Colombia, quien declarará sobre cada uno de los hechos contenido en la demanda y en su contestación y lo hechos que sustentan las excepciones.

3.2.2 MARIA DE LA CRUZ BONETT, mayor identificada con cedula de ciudadanía No. 22636065, domiciliado y residente en la Calle 7 # 7-43 Municipio de Puerto Colombia, quien declarará sobre cada uno de los hechos contenido en la demanda y en su contestación y lo hechos que sustentan las excepciones.

### 3.3 INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito el interrogatorio de parte del demandante señor WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA. Identificado con cedula No. CC No. 8.487.848, domiciliado en Puerto Colombia y se tramite en la forma indicada en los artículo 198 del C.G.P y 55.

## 4. FUNDAMENTO LEGAL

4.1 Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las mismas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Y para que haya posesión conforme al artículo 762 del dicho código es necesaria:

Tenencia de una cosa determinada.  
Animo de señor o dueño, en esa tenencia.

De manera que, por una parte, esa tenencia debe estar integrada de una relación jurídico-sustancial con el objeto: "corpus", que aparece exteriorizada con el apoderamiento material o poder de hecho.

Y por otra parte, del ánimo de tener la cosa para sí en forma autónoma e independiente, manifestado mediante la ejecución de actos positivos como verdadero propietario, como los cerramientos, cultivos,



# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

construcción de edificaciones, sementeras o con actos de desconocimiento de derechos pretendidos por terceros sobre el bien poseído, tal como se desprende del artículo 981 ibídem.

La prescripción adquisitiva de dominio, entonces, se configura con la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos que exija la ley.

Ahora, en cuanto a las cosas que son susceptibles de adquirirse por prescripción preceptúa el artículo 2518 que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Y la prescripción adquisitiva de esas cosas, según la regla contenida en el canon 2527 del Código Civil puede ser de manera ordinaria o de manera extraordinaria.

Para adquirir por la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA, según se desprende del artículo 2528 del C.C., se necesita:

- Que la posesión sea regular
- Que la posesión no sea interrumpida;
- Que se posea durante el tiempo que requieran las leyes.

Y para adquirir por la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA basta la posesión material por el lapso de tiempo señalado en la ley. En esta clase de prescripción, el poseedor por sí y ante sí, entra en posesión de un bien corporal ajeno y adquiere la propiedad del mismo por el simple transcurso del tiempo, sin que sea necesario el justo título ni la buena fe.

La Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, por su parte, ha precisado que los presupuestos necesarios para la prescripción son:

- a) Posesión material en el demandante,
- b) Que la posesión se prolongue por el tiempo que fija la ley,
- c) Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente,
- d) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En el caso del demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, no cumple con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble pretendido, pues no posee el

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de Septiembre de 1980, M.P. Doctor ALBERTO OSPINA BPTERO, y Sentencia 7276 de 18 de Noviembre del 2004 M.P. Doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

Alvaro Pérez Altamar

# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

Ánimo de señor o dueño de manera exclusiva, así como no poseído de manera exclusiva el bien inmueble durante el tiempo que requieran la ley.

## 5º ANEXOS

5.1 º Poder para actuar otorgado por mi cliente señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL,

5.2 º Registro civil de Nacimiento del señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL,

5.3 Acta de conciliación celebrada el día 09 de Marzo de 2015, entre el hoy demandante y la hermana de mi cliente, ante la alcaldía de Puerto Colombia.

## 6º NOTIFICACIONES:

5.1 Mi cliente: WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, recibe notificaciones en la calle 45 No. 9 F -58 Barrio la Victoria de Barranquilla, manifiesto que mi cliente no tiene correo electrónico.

5.2 Los testigos: YIOVANNY ENRIQUE VILORIA SUAREZ, en la Calle 4 # 8-35 de Municipio de Puerto Colombia y MARIA DE LA CRUZ BONETT, en la Calle 7 # 7-43 Municipio de Puerto Colombia.

5.3 Las mías en secretaria de su despacho o en la Calle 39 No. 29 - 84 Barranquilla, (Atlántico). CEL. No. 3126713235, Email.: [perezaltamaralvaro@gmail.com](mailto:perezaltamaralvaro@gmail.com)

Atentamente:

  
ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR,  
C.C No. 7458325 de Barranquilla,  
T.P No. 80751. C S J



# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,

Ciudad.



REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Demandante: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA. CC No. 7.452.380

Demandados: WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL CC No. 72.310.598 Y OTROS

RAD. No. 2018-0766

ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía No.7.458.325 de Barraquilla, Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogados No. 80.751 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de la señora JANETH DAMARIS CARBONELL OROZCO, Mayor, domiciliado en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.632.153, en los términos de poder conferido, por medio del presente escrito contesto la demanda, oponiéndonos a las pretensiones del demandante y pronunciándome de manera expresa y concreta respecto de los

## 1. HECHOS.

- 1.1 Al primer hecho, se admite parcialmente, toda vez que en el folio de matrícula No. 040-6215, reposa como dirección del inmueble la calle 7 No. 9 - 118, predio urbano de esta municipalidad.
- 1.2 Al segundo hecho, se admite, pues estas medidas y linderos se encuentran descritas en el folio de matrícula No. 040-6215 de la oficina de instrumentos públicos.
- 1.3 Al Tercer hecho, NO es cierto que el demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA sea poseedor con ánimo, señor y dueño del bien inmueble pretendido, así como tampoco ostente una posesión publica quiete y pacífica por más de 20 años, en razón que dicho señor ha vivido en dicho bien inmueble como Coposeedor en compañía de mi cliente y sus hijos. por lo que comparte la posesión con mi cliente y sus hijos, es decir es coposeedor de dicho bien inmueble.  
Además, la señora JANETH DAMARIS CARBONELL OROZCO y sus hijos WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL, EDEMIR LENIN SANTIAGO, ostentan mejor derecho que el demandante, estos por encontrarse registrados como poseedores inscritos por acto de

**Abogado.**

adjudicación por sucesión, tal como se observa en la casilla 002 del folio de matrícula No. 040-6215, (ver folio 53 de la demanda).

1.4 .Al Cuarto, se admite en virtud de los documentos citados, es decir, folio de matrícula No. 040-6215 y certificado de Agustín Codazzi.

1.5. Al Quinto hecho, No es cierto, el demandante ejerce posesión exclusiva del bien inmueble pretendida, así como tampoco hasta la fecha ha repelido a los demás comuneros del bien inmueble, por lo que no ha alcanzado la intervención, es más el demandante **WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA**, reconoce a mi cliente y sus hijos como poseedores del pretendido bien inmueble, tal como quedó consignado en el acta de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2015, entre el hoy demandante su hermana, ante la Alcaldía de Puerto Colombia.

1.6. Al sexto hecho: No nos consta, que lo pruebe el demandante pues se trata de su dicho y es él quien está en la obligación de probarlo, además no indica de manera detallada cuales son dicha mejoras.

1.7. Al séptimo hecho, No nos consta que lo pruebe el demandante pues se trata de su dicho y es él quien está en la obligación de probarlo.

1.8 Al octavo hecho, se niega este hecho, en razón que mi cliente y sus hijos ostentan la calidad de poseedores inscritos, pues existe una falsa tradición sobre el inmueble y en tal razón, **NO** ostentan la calidad de titulares de derecho sobre el inmueble pretendido.

1.9 Al Noveno hecho, se niega, en razón que el demandante ha reconocido a mi cliente y sus hermanos, como comuneros de dicho inmueble, tal como se encuentra consignada en el acta de en el acta de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2015, entre el hoy demandante mi clientes y sus hermanos, ante la alcaldía de Puerto Colombia.

1.10. Al Decimo hecho, se niega, el demandante **WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA**, si conoce el paradero de mi cliente y sus hermanos, en razón que es su padre biológico y además tiene contacto con amigos y familiares en común, lo que se probará con las pruebas solicitas.

1.11. Al décimo primero, No Es Un Hecho.

**2. EXCEPCIONES.**

Como excepción se propone la siguiente:

2.1 Falta de los requisitos exigidos por la ley para alcanzar la prescripción extraordinaria,



# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

- 2.1.1 La señora JANETH DAMARIS CARBONELL OROZCO, fue compañera permanente del demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA y ejerció actos de posesión junto a su demandante.
- 2.1.2 La señora JANETH DAMARIS CARBONELL OROZCO JANETH , es junto a su excompañero coposeedor del bien pretendido.
- 2.1.3 El señor JANETH DAMARIS CARBONELL OROZCO JANETH, ha tenido la posesión regular, interrumpida y durante más de 20 años.
- 2.1.4 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, no cumple con el requisito de temporalidad exigido en la ley para alcanzar los 20 años de posesión, primero, porque el demandante no ostenta una posesión absoluta, es decir es coposeedor del mencionado bien inmueble en compañía de mi cliente y sus hermanos.
- 2.1.5 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, reconoce la coposesión del bien inmueble como quedó consignado acta de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2015, entre el hoy demandante mi clientes y sus hermanos, ante la Alcaldía de Puerto Colombia.
- 2.1.6 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, como coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta (intervención) por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás.
- 2.1.7 Por lo anterior solicito a su despacho negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

### 3º PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

#### 3.1 DOCUMENTALES:

3.1.1 º Poder para actuar otorgado por mi cliente señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL,

3.1.2 º Registro civil de Nacimiento del señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL,

Abogado.

3.1.3 Acta de conciliación celebrada el día 09 de Marzo de 2015, entre el hoy demandante y la hermana de mi cliente, ante la alcaldía de Puerto Colombia.

### 3.2 TESTIMONIALES

Sírvase recibir los testimonio de las siguientes personas, para que rinda declaración de todo lo que lo costa respecto de los hechos de la demanda, la contestación y de las excepciones de la misma.

3.2.1 YIOVANNY ENRIQUE VILORIA SUAREZ, mayor identificado con cedula de ciudadanía No. 72310542, domiciliado y residente en la Calle 4 # 8-35 Municipio de Puerto Colombia, quien declarará sobre cada uno de los hechos contenido en la demanda y en su contestación y lo hechos que sustentan las excepciones.

3.2.2 MARIA DE LA CRUZ BONETT, mayor identificada con cedula de ciudadanía No. 22636065, domiciliado y residente en la Calle 7 # 7-43 Municipio de Puerto Colombia, quien declarará sobre cada uno de los hechos contenido en la demanda y en su contestación y lo hechos que sustentan las excepciones.

### 3.3 INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito el interrogatorio de parte del demandante señor WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA. Identificado con cedula No. CC No. 8.487.848, domiciliado en Puerto Colombia,

3.4. Recíbase como declaración de parte las declaraciones de los señores WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL, EDEMIR LENIN SANTIAGO, quienes concurren como parte demandada en este proceso de conformidad a lo establecido en artículo 191 del C.G.P y SS.

## 4. FUNDAMENTO LEGAL

4.1 Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las mismas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Y para que haya posesión conforme al artículo 762 del dicho código es necesaria:

Tenencia de una cosa determinada.

Animo de señor o dueño, en esa tenencia.



# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

De manera que, por una parte, esa tenencia debe estar integrada de una relación jurídico-sustancial con el objeto: "corpus", que aparece exteriorizada con el apoderamiento material o poder de hecho.

Y por otra parte, del ánimo de tener la cosa para sí en forma autónoma e independiente, manifestado mediante la ejecución de actos positivos como verdadero propietario, como los cerramientos, cultivos, construcción de edificaciones, sementeras o con actos de desconocimiento de derechos pretendidos por terceros sobre el bien poseído, tal como se desprende del artículo 981 ibídem.

La prescripción adquisitiva de dominio, entonces, se configura con la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos que exija la ley.

Ahora, en cuanto a las cosas que son susceptibles de adquirirse por prescripción preceptúa el artículo 2518 que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Y la prescripción adquisitiva de esas cosas, según la regla contenida en el canon 2527 del Código Civil puede ser de manera ordinaria o de manera extraordinaria.

Para adquirir por la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA, según se desprende del artículo 2528 del C.C., se necesita:

- Que la posesión sea regular
- Que la posesión no sea interrumpida;
- Que se posea durante el tiempo que requieran las leyes.

Y para adquirir por la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA basta la posesión material por el lapso de tiempo señalado en la ley. En esta clase de prescripción, el poseedor por sí y ante sí, entra en posesión de un bien corporal ajeno y adquiere la propiedad del mismo por el simple transcurso del tiempo, sin que sea necesario el justo título ni la buena fe.

La Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, por su parte, ha precisado que los presupuestos necesarios para la prescripción son:

- a) Posesión material en el demandante,
- b) Que la posesión se prolongue por el tiempo que fija la ley,

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de Septiembre de 1980, M.P. Doctor ALBERTO OSPINA BPTERO, y Sentencia 7276 de 18 de Noviembre del 2004 M.P. Doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

Abogado.

- c) Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente,
- d) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En el caso del demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, no cumple con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble pretendido, pues no posee el Ánimo de señor o dueño de manera exclusiva, así como no poseído de manera exclusiva el bien inmueble durante el tiempo que requieran la ley.

5º ANEXOS

5.1 º Poder para actuar otorgado por mi cliente señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL,

5.2 º Registro civil de Nacimiento del señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL,

5.3 Acta de conciliación celebrada el día 09 de Marzo de 2015, entre el hoy demandante y la hermana de mi cliente, ante la alcaldía de Puerto Colombia.

6º NOTIFICACIONES:

5.1 Mi cliente: la señora JANETH DAMARIS CARBONELL OROZCO, recibe notificaciones en la calle 45 No. 9 F -58 Barrio la Victoria de Barranquilla, manifiesto que mi cliente no tiene correo electrónico.

5.2 Los testigos: YIOVANNY ENRIQUE VILORIA SUAREZ, en la Calle 4 # 8-35 de Municipio de Puerto Colombia y MARIA DE LA CRUZ BONETT, en la Calle 7 # 7-43 Municipio de Puerto Colombia.

5.3 Las mías en secretaria de su despacho o en la Calle 39 No. 29 - 84 Barranquilla, (Atlántico). CEL. No. 3126713235, Email.: [perezaltamaralvaro@gmail.com](mailto:perezaltamaralvaro@gmail.com)

Atentamente:

*Alvaro Perez*  
 ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR,  
 C.C No. 7458325 de Barranquilla,  
 T.P No. 80751. C S J



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia  
 Carrera 6 N°. 3 - 1º, piso 2º, tel 3095109  
 Puerto Colombia (Atlántico)

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, hace constar que el presente memorial fue presentado personalmente ante este Juzgado por:

*Alvaro Alfonso Perez Altamar*  
 Identificado con C.C. 7458325 T.P. 80751  
 el día 09/03/2015

El secretario

Henry Camno Saenz

*Henry Camno Saenz*  
*P/S*



# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

|

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

Ciudad.



NOV 27 '19 PM 3:31

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Demandante: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA. CC No. 7.452.380

Demandados: WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL CC No. 72.310.598  
Y OTROS

RAD. No. 2018-0766

ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía No.7.458.325 de Barraquilla, Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogados No. 80.751 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL, Mayor, domiciliado en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.487.848, en los términos de poder conferido, por medio del presente escrito contesto la demanda, oponiéndonos a las pretensiones del demandante y pronunciándome de manera expresa y concreta respecto de los

## 1. HECHOS.

1.1 Al primer hecho, se admite parcialmente, toda vez que en el folio de matrícula No. 040-6215, reposa como dirección del inmueble la calle 7 No. 9 - 118, predio urbano de esta municipalidad.

1.2 Al segundo hecho, se admite, pues estas medidas y linderos se encuentran descritas en el folio de matrícula No. 040-6215 de la oficina de instrumentos públicos.

1.3 Al Tercer hecho, NO es cierto que el demandante **WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA** sea poseedor con ánimo, señor y dueño del bien inmueble pretendido, así como tampoco ostente una posesión publica quiete y pacífica por más de 20 años, en razón que dicho señor es padre biológico de los demandados y comparte la posesión con mi cliente y sus hermanos, es decir es coposeedor de dicho bien inmueble.

Además mi cliente y sus hermanos ostentan mejor derecho que el demandante, pues estos se encuentran registrados como poseedores inscritos por acto de adjudicación por sucesión, tal como se observa en la casilla 002 del folio de matrícula No. 040-6215, (ver folio 53 de la demanda).

1.4 .Al Cuarto, se admite en virtud de los documentos citados, es decir, folio de matrícula No. 040-6215 y certificado de Agustín Codazzi.

Abogado.

1.5. Al Quinto hecho, No es cierto, el demandante ejerce posesión exclusiva del bien inmueble pretendida, así como tampoco hasta la fecha ha repelido a los demás comuneros del bien inmueble, por lo que no ha alcanzado la intervención, es más el demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, reconoce a mi cliente y sus hermanos como poseedores del pretendido bien inmueble, tal como quedó consignado en el acta de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2015, entre el hoy demandante su hermana, ante la Alcaldía de Puerto Colombia.

1.6. Al sexto hecho: No nos consta, que lo pruebe el demandante pues se trata de su dicho y es él quien está en la obligación de probarlo, además no indica de manera detallada cuales son dicha mejoras.

1.7. Al séptimo hecho, No nos consta que lo pruebe el demandante pues se trata de su dicho y es él quien está en la obligación de probarlo.

1.8 Al octavo hecho, se niega este hecho, en razón que mi cliente y sus hermanos ostentan la calidad de poseedores inscritos, pues existe una falsa tradición sobre el inmueble y en tal razón, NO ostentan la calidad de titulares de derecho sobre el inmueble pretendido.

1.9 Al Noveno hecho, se niega, en razón que el demandante ha reconocido a mi cliente y sus hermanos, como comuneros de dicho inmueble, tal como se encuentra consignada en el acta de en el acta de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2015, entre el hoy demandante mi clientes y sus hermanos, ante la alcaldía de Puerto Colombia.

1.10. Al Decimo hecho, se niega, el demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, si conoce el paradero de mi cliente y sus hermanos, en razón que es su padre biológico y además tiene contacto con amigos y familiares en común, lo que se probará con las pruebas solicitas.

1.11. Al décimo primero, No Es Un Hecho.

## 2. EXCEPCIONES.

Como excepción se propone la siguiente:

2.1 Falta de los requisitos exigidos por la ley para alcanzar la prescripción extraordinaria,

2.1.1 El señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL, es hijo del demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA.

2.1.2 El señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL, es junto a su padre coposeedor del bien pretendido.



# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

2.1.3 El señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL, es poseedor con mejor derecho, pues su posesión se encuentra inscrita en el registro de instrumento público de dicho bien inmueble, distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 040-6215.

2.1.4 El señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL, tiene la posesión regular, interrumpida y durante más de 20 años, tal como consta en la escritura pública No. 2658 del 31-de octubre de 1986.

2.1.5 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, no cumple con el requisito de temporalidad exigido en la ley para alcanzar los 20 años de posesión, primero, porque el demandante no ostenta una posesión absoluta, es decir es coposeedor del mencionado bien inmueble en compañía de mi cliente y sus hermanos.

2.1.6 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, reconoce la coposesión del bien inmueble como quedó consignado acta de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2015, entre el hoy demandante mi clientes y sus hermanos, ante la Alcaldía de Puerto Colombia.

2.1.7 El demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, como coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta (intervención) por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás.

2.1.8 Por lo anterior solicito a su despacho negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

### 3º PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

#### 3.1 DOCUMENTALES:

3.1.1 º Poder para actuar otorgado por mi cliente señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL,

3.1.2 º Registro civil de Nacimiento del señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL,

Abogado.

3.1.3 Acta de conciliación celebrada el día 09 de Marzo de 2015, entre el hoy demandante y la hermana de mi cliente, ante la alcaldía de Puerto Colombia.

### 3.2 TESTIMONIALES

Sírvase recibir los testimonio de las siguientes personas, para que rinda declaración de todo lo que lo costa respecto de los hechos de la demanda, la contestación y de las excepciones de la misma.

3.2.1 YIOVANNY ENRIQUE VILORIA SUAREZ, mayor identificado con cedula de ciudadanía No. 72310542, domiciliado y residente en la Calle 4 # 8-35 Municipio de Puerto Colombia, quien declarará sobre cada uno de los hechos contenido en la demanda y en su contestación y lo hechos que sustentan las excepciones.

3.2.2 MARIA DE LA CRUZ BONETT, mayor identificada con cedula de ciudadanía No. 22636065, domiciliado y residente en la Calle 7 # 7-43 Municipio de Puerto Colombia, quien declarará sobre cada uno de los hechos contenido en la demanda y en su contestación y lo hechos que sustentan las excepciones.

### 3.3 INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito el interrogatorio de parte del demandante señor WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA. Identificado con cedula No. CC No. 8.487.848, domiciliado en Puerto Colombia y se tramite en la forma indicada en los artículo 198 del C.G.P y SS.

## 4. FUNDAMENTO LEGAL

4.1 Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las mismas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Y para que haya posesión conforme al artículo 762 del dicho código es necesaria:

Tenencia de una cosa determinada.  
Animo de señor o dueño, en esa tenencia.

De manera que, por una parte, esa tenencia debe estar integrada de una relación jurídico-sustancial con el objeto: "corpus", que aparece exteriorizada con el apoderamiento material o poder de hecho.

Y por otra parte, del ánimo de tener la cosa para sí en forma autónoma e independiente, manifestado mediante la ejecución de actos positivos como verdadero propietario, como los cerramientos, cultivos,



# ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR

Abogado.

construcción de edificaciones, sementeras o con actos de desconocimiento de derechos pretendidos por terceros sobre el bien poseído, tal como se desprende del artículo 981 ibídem.

La prescripción adquisitiva de dominio, entonces, se configura con la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos que exija la ley.

Ahora, en cuanto a las cosas que son susceptibles de adquirirse por prescripción preceptúa el artículo 2518 que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Y la prescripción adquisitiva de esas cosas, según la regla contenida en el canon 2527 del Código Civil puede ser de manera ordinaria o de manera extraordinaria.

Para adquirir por la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA, según se desprende del artículo 2528 del C.C., se necesita:

- Que la posesión sea regular
- Que la posesión no sea interrumpida;
- Que se posea durante el tiempo que requieran las leyes.

Y para adquirir por la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA basta la posesión material por el lapso de tiempo señalado en la ley. En esta clase de prescripción, el poseedor por sí y ante sí, entra en posesión de un bien corporal ajeno y adquiere la propiedad del mismo por el simple transcurso del tiempo, sin que sea necesario el justo título ni la buena fe.

La Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, por su parte, ha precisado que los presupuestos necesarios para la prescripción son:

- a) Posesión material en el demandante,
- b) Que la posesión se prolongue por el tiempo que fija la ley,
- c) Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente,
- d) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En el caso puntual el demandante WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA, no cumple con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble pretendido, pues

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de Septiembre de 1980, M.P. Doctor ALBERTO OSPINA BPTERO, y Sentencia 7276 de 18 de Noviembre del 2004 M.P. Doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

Abogado.

no posee el Ánimo de señor o dueño de manera exclusiva, así como no poseído de manera exclusiva el bien inmueble durante el tiempo que requieran la ley.

5º ANEXOS

5.1 º Poder para actuar otorgado por mi cliente señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL,

5.2 º Registro civil de Nacimiento del señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL,

5.3 Acta de conciliación celebrada el día 09 de Marzo de 2015, entre el hoy demandante y la hermana de mi cliente, ante la alcaldía de Puerto Colombia.

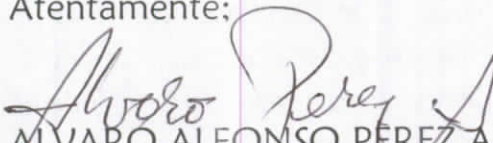
6º NOTIFICACIONES:

5.1 Mi cliente: El señor ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL, recibe notificaciones en la calle 45 No. 9 F -58 Barrio la Victoria de Barranquilla, manifiesto que mi cliente no tiene correo electrónico.

5.2 Los testigos: YIOVANNY ENRIQUE VILORIA SUAREZ, en la Calle 4 # 8-35 de Municipio de Puerto Colombia y MARIA DE LA CRUZ BONETT, en la Calle 7 # 7-43 Municipio de Puerto Colombia.

5.3 Las mías en secretaria de su despacho o en la Calle 39 No. 29 - 84 Barranquilla, (Atlántico). CEL. No. 3126713235, Email.: [perezaltamaralvaro@gmail.com](mailto:perezaltamaralvaro@gmail.com)

Atentamente:

  
ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR,  
C.C No. 7458325 de Barranquilla,  
T.P No. 80751. C S J



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia  
Carrera 6 N°. 3 - 19, piso 2º, tel 3095109  
Puerto Colombia (Atlántico)

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, hace constar que el presente memorial fue presentado personalmente ante este Juzgado por:

ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR  
Identificado con CC 7458325 TP 80751  
el día \_\_\_\_\_

El secretario

Henry Camilo Saenz

